

## Boletín



## Oficial

 DE LA  
 PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 22 de Febrero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 189.

Habiéndose ausentado de esta Capital el Sr. Gobernador civil D. Agustín Bullón de la Torre, he quedado interinamente encargado del Gobierno de esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades, funcionarios públicos y demás habitantes de la misma.

Palencia 22 de Febrero de 1898.

El Secretario del Gobierno,  
Diego Roca de Togores.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

## REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villamizar, decretada por V. S. en 17 de Enero último, ha emitido, con fecha 11 del actual, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente

relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villamizar, que ha sido decretada en 17 de Enero pasado por el Gobernador civil de León.

Resulta de los antecedentes: que en vista de una denuncia presentada ante el Gobernador expresado por varios vecinos de Villamizar, la citada Autoridad ordenó al Alcalde y Secretario que para depurar la misma se presentaran en el Gobierno con los libros de contabilidad, lo cual verificaron; que del examen de los mismos aparece no están conformes los asientos de unos libros con otros, faltando el Mayor, Diario y de Caja, si bien dijeron que el libro de Caja se encontraba en poder del Depositario; que reclamadas de la Alcaldía distintas certificaciones, y por haber transcurrido sin remitirlas el plazo señalado al efecto, se impuso por el Gobernador la multa de 17'50 al Alcalde y Secretario por cada una de las certificaciones que habían dejado de remitir; que remitidas después, se deja en ellas de certificar algunos de los particulares pedidos por el Gobernador, lo cual constituye notoria desobediencia grave; que no se remitieron al Gobernador de la provincia los balances y cuentas de los períodos de 30 de Junio á 31 de Diciembre últimos.

Dada audiencia por término de tres días á los Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Villamizar, resulta del expediente no comparecieron á contestar á los cargos que contra ellos resultan del mismo.

En su vista, por providencia de fecha 17 siguiente, el Gobernador acordó suspender á la Corporación municipal, incluso al Secretario, nombrando un Ayuntamiento interino.

La Subsecretaría entiende que procede confirmar la suspensión, si bien, y á los efectos de la ley Municipal, debía remitirse el expediente á informe de esta Sección.

Una vez en ella, se remite por V. E., de Real orden, para que surta sus oportunos efectos en el mismo un oficio del Gobernador de León, acompañando la minuta de otro que con

fecha 28 de Enero pasado dirigió al Juez de instrucción de Sahagún, en que le participaba que, habiendo suspendido á la Corporación y ordenado al Alcalde que inmediatamente hiciera entrega de sus cargos á los nuevamente nombrados, y sabedor, después de transcurridos varios días, de que el Alcalde se resistía á hacer entrega del mando, le reiteró su anterior orden, apercibiéndole que si á vuelta de correo no le daba conocimiento de su cumplimiento, le entregaría á los Tribunales por desobediencia á su autoridad; que al indicado oficio contestó que estaban ya entregados los oficios respectivos á los Concejales interinos, notificándoles día y hora para darles posesión de sus cargos, pero sin decir cuál fuera esta fecha, dilatando el cumplimiento de sus órdenes, que debían haber tenido fiel cumplimiento; y que constituyendo estos hechos grave desobediencia, había acordado dirigirse en denuncia de los hechos expuestos para que procediera con arreglo á derecho, tanto por la desobediencia cometida, como por la prolongación de funciones en un cargo del que había sido suspendido por aquel Gobierno, previos los trámites legales:

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que los cargos extractados revelan por parte del Alcalde, Concejales y Secretario un abandono y negligencia digna de severo correctivo, y que entre ellos hay algunos que, como la desobediencia grave y la falta de conformidad entre los asientos de los libros de contabilidad, pueden revestir, á juicio de la Sección, caracteres de delito;

La Sección opina que procede:

1.º Confirmar la suspensión impuesta y pasar el tanto de culpa á los Tribunales; y

2.º Ordenar que respecto al Secretario se instruya el expediente especial que determina la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina

Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de León.

(Gaceta del día 16 de Febrero.)

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## Circular.

Negociado de Petróleo y Aceite mineral.

Por el Ministerio de Hacienda se publica en la *Gaceta* de fecha 19 de Febrero actual, página 597 y 598 el Real decreto siguiente:

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Cumpliendo lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 10 de Junio último, se ofreció á la Asociación de refinadores de petróleo el arriendo de la exclusiva, en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas en Africa, de la importación, exportación, refino y venta del petróleo y demás aceites minerales comprendidos en las partidas 8.ª y 9.ª del Arancel de Aduanas vigente.

La Asociación de refinadores se negó á admitir el concierto, y, en su consecuencia, se celebró el día 12 de Septiembre de 1897 un concurso público para dicho arriendo, presentándose una sola proposición, suscrita por D. Benigno de Chavarri y Salazar y D. Enrique Aresti y Torre,

que la Junta del concurso declaró inadmisibile.

El Consejo de Ministros confirmó la declaración de la Junta, y acordó que se estudiara la conveniencia de anunciar segundo concurso, modificando las condiciones del arriendo, según consta en la Real orden de 22 de los expresados mes y año.

Pudiera haber retraído á los licitadores el temor de la sustitución gradual del petróleo por el gas, la electricidad, el acetileno ú otros productos nuevos de la industria durante el dilatado plazo de veinte años que se fijó para el contrato; y á fin de evitar este motivo de retraimiento, conviene reducir la duración del arriendo á quince años, no á menos, porque debe dejarse al arrendatario espacio bastante para amortizar el capital destinado á las indemnizaciones inherentes al contrato y para el desarrollo del servicio que constituye su objeto. Tal modificación del pliego de condiciones puede influir en los cálculos de la Asociación de refinadores, y es suficiente causa para ofrecerla de nuevo el concierto antes de la celebración del concurso público.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Febrero de 1898.—  
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,  
Joaquín López Puigcerver.

#### REAL DECRETO.

En cumplimiento del art. 2.º de la ley de 10 de Junio de 1897, á propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto pliego de condiciones para el arriendo en concurso público de la exclusiva, en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importación, exportación, refinado y venta del petróleo y demás aceites minerales comprendidos en las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas.

Art. 2.º Se concede á la Asociación de refinadores que tengan fábricas en explotación desde 1.º de Julio de 1895, el plazo de quince días para aceptar definitivamente el concierto con la Hacienda; entendiéndose que dicha Asociación renuncia á este derecho si no hace constar su aceptación en forma legal dentro del indicado plazo, contado desde la publicación del adjunto pliego de condiciones en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.º Sin perjuicio de la vigilancia que organice el arrendatario, el Cuerpo de Carabineros y el personal de los demás resguardos de la

Hacienda pública, quedan encargados de perseguir las defraudaciones de esta renta.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda fijará el día, hora y sitio en que ha de celebrarse el concurso público, y dictará las demás disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

*Pliego de condiciones para el arriendo de la exclusiva, en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importación, exportación, refinado y venta de petróleo y demás aceites minerales que comprenden las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas.*

1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 10 de Junio último, se arrienda en concurso público, y con arreglo á las cláusulas de este pliego de condiciones, la exclusiva en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importación, exportación, refinado y venta del petróleo y demás aceites minerales que comprenden las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas.

2.º El arriendo se hace por el precio mínimo de 18 millones de pesetas anuales durante el plazo de quince años, contados desde la fecha de la correspondiente escritura.

3.º El concurso público tendrá lugar en el Ministerio de Hacienda, el día y hora que oportunamente se señale, ante una Junta presidida por el Ministro de dicho departamento, con asistencia de dos Senadores, dos Diputados designados por el Gobierno, los Directores generales de Aduanas y de Contribuciones indirectas, un Jefe de Administración del Ministerio de Hacienda en calidad de Secretario, sin voz ni voto, y un Notario.

4.º Podrán hacer licitación los que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y no sean deudores á la Hacienda por ningún concepto, ni hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración.

5.º Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que á continuación se inserta, y se presentarán en pliegos cerrados, designando en el sobre el nombre del proponente y el objeto de la proposición. En el pliego se incluirá también la cédula personal del interesado y el resguardo de la Caja de Depósitos que acredite haber consignado en ella la suma de 600.000 pesetas en metálico ó en valores admisibles, con arreglo á las disposiciones vigentes, en concepto de fianza provisional para optar al concurso.

6.º La Junta expresada admitirá

durante media hora las proposiciones que se presenten, enumerándolas por el orden con que se vayan recibiendo. Transcurrida la expresada media hora, y anunciando en alta voz que terminó la admisión de los pliegos, se dará lectura de todos los que se hayan presentado, y la Junta rechazará de plano aquéllos á que falte alguno de los requisitos mencionados y los que no cubran el tipo mínimo de 18 millones de pesetas por cada uno de los quince años que ha de comprender el arriendo, y con ésto se declarará terminado el acto.

7.º La Junta examinará inmediatamente las proposiciones admitidas, y con su informe las elevará al Ministerio de Hacienda, el cual someterá el expediente al acuerdo del Consejo de Ministros, proponiendo la admisión de la que considere más beneficiosa para el Estado. La resolución del Consejo se publicará en la *Gaceta de Madrid*, por medio del oportuno Real decreto, y contra ella no se admitirá reclamación ni recurso alguno.

8.º Hecha la adjudicación en la forma que determina la cláusula anterior, se devolverán los depósitos provisionales á los demás licitadores, y el adjudicatario ampliará el suyo, constituyendo la fianza definitiva á disposición del Ministro de Hacienda por el importe de 5 millones de pesetas, afectando además subsidiariamente las fábricas, existencias y cargamentos de su propiedad, y otorgará á favor del Estado la correspondiente escritura de arriendo del monopolio, de la que entregará una primera copia en la Dirección general de Contribuciones indirectas, después de requisitada por la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, abonando todos los gastos de otorgamiento, copias y demás que origine el concurso.

9.º Si el arrendatario no constituyese la fianza dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que se le notifique la adjudicación, ó si dejare de otorgar la escritura, según la cláusula anterior, en los quince días siguientes, quedará rescindido el arriendo, adjudicándose á la Hacienda el depósito provisional.

10. Cumplidas por el adjudicatario las formalidades á que se refieren las cláusulas precedentes, quedará subrogado en los derechos de la Hacienda pública para todos los efectos del monopolio, y contraerá el deber de abonar al Tesoro la cantidad anual en que se haga la adjudicación; entendiéndose que por el año económico de 1897 á 1898 satisfará solamente la parte que á prorrata corresponda desde la fecha de la escritura.

11. El arrendatario ingresará en la Tesorería Central, por mensualidades, dentro de los cinco días últimos de cada mes, el cánón que deba satisfacer, según la cláusula anterior.

12. El arrendatario se obliga á tener para el alumbrado el surtido necesario del petróleo de la partida 9.ª del Arancel en el mayor número posible de localidades, y precisamente en todas aquéllas en que exista Ayuntamiento.

13. La expedición de los oleonaftas, bencina, gasolina y demás aceites minerales que no sean petróleo refinado para el alumbrado, podrá realizarse en las poblaciones y en la forma que el arrendatario estime conveniente.

14. El arrendatario expropiará, previa indemnización de su valor, los edificios, máquinas y elementos auxiliares de fabricación, destinados antes del 22 de Mayo último á la refinación del petróleo y á la preparación de oleonaftas, mediante justiprecio por peritos nombrados, uno por el arrendatario, otro por el fabricante que haya de ser expropiado, y el tercero, en caso de discordia, por el Juez de primera instancia del distrito en que radique la fábrica. Estos peritos deberán tener en cuenta para fijar la tasación, además del valor efectivo actual de lo que sea objeto de la expropiación, según el precio corriente en la localidad, ó el de costo, deduciendo lo que proceda por el deterioro sufrido con el uso, el importe de las contribuciones que por industrial y territorial satisfaga el fabricante. Este y el arrendatario podrán concertarse libremente sin necesidad de peritos, si les conviniere.

15. Las fábricas de lubricantes compuestos de aceites y grasas animales, minerales y vegetales, establecidas en España desde antes del 22 de Mayo último, podrán continuar elaborando estos productos, con tal de que los aceites minerales que entren en su composición sean comprados al arrendatario del monopolio. Si éste no lo suministrase de las clases especiales necesarias para dicha fabricación, podrán ser adquiridos del extranjero; pero en tal caso, las importaciones vendrán consignadas al arrendatario, á quien se abonarán los derechos de Arancel, con el aumento de un 50 por 100 como indemnización de los correspondientes al monopolio.

Con respecto á estas importaciones optará el consignatario entre cargarlas á su cuenta ó ingresar en el Tesoro los correspondientes derechos de Arancel.

16. En el caso de que lleguen á explotarse en la Península, islas Baleares y Canarias ó posesiones españolas en Africa yacimientos de petróleo, el arrendatario podrá adquirir los productos brutos de dichas explotaciones abonando el precio que corresponda en España al que tenga las clases similares en los mercados extranjeros. Los mencionados productores de petróleo bruto quedan en libertad de exportarlo al extranjero si lo estiman conveniente.

El arrendatario tendrá derecho

para intervenir y fiscalizar las salidas de petróleo de las minas que se exploten y la circulación de dicho producto.

Queda prohibida, y se entenderá fraudulenta no verificándola el arrendatario, la fabricación de aceites minerales con cualquiera otra materia utilizable al efecto, salvo el caso prescrito en la cláusula 15.

17. La importación, la exportación al extranjero y el transporte en régimen de cabotaje de los petróleos y demás aceites minerales que son objeto de este contrato, se practicarán en la forma establecida por las Ordenanzas de Aduanas, con la sola diferencia que no se cobrará derechos de ninguna clase á la importación ni á la exportación, salvo lo dispuesto en las condiciones 23 y 33.

Solamente el arrendatario ó sus representantes podrán realizar las operaciones mencionadas, que las Aduanas no permitirán sino mediante documentos autorizados por aquéllos.

18. La circulación por tierra de los petróleos y demás aceites minerales á que se refiere este concierto, se realizará con los documentos que establezca el arrendatario, de acuerdo con la Administración.

19. El arrendatario usará en todas las cajas, barricas y envases en que expida los petróleos y demás aceites minerales una sola marca de fábrica con las armas de España, y la indicación de cuál sea el contenido de los bultos. La marca será aprobada por la Dirección general de Contribuciones indirectas, pero quedando autorizados los fabricantes para fijar ó estampar los nombres, marcas ó contraseñas especiales que tuvieren ó estimen conveniente. Esta condición no será obligatoria hasta seis meses después de haber empezado á regir este contrato.

20. El arrendatario queda facultado para ejercer vigilancia al efecto de reprimir el fraude, observando las reglas establecidas y las que en lo sucesivo se establezcan para la persecución del contrabando, sin perjuicio de que estén á su vez obligados á perseguirlo los resguardos de la Hacienda pública.

Los agentes que á dicho fin establezca el arrendatario deberán hallarse autorizados por la Dirección general de Contribuciones indirectas, y con este requisito disfrutará la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación y denuncia ante la Administración pública de las defraudaciones al monopolio, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

21. La Hacienda pública podrá inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, la refinación y la venta de los petróleos y demás aceites minerales para asegurarse de la calidad, cantidad y surtido de los productos, y, por consiguiente, del exacto cumplimiento del concierto; teniendo derecho los agentes del Estado á pene-

trar en las fábricas, despachos y almacenes del arrendatario y sus delegados á cualquier hora del día ó de la noche, mediante la autorización competente.

22. El arrendatario facilitará á la Dirección general de Contribuciones indirectas relación exacta y detallada de todas las fábricas que utilice para el refinado y preparación de los productos, debiendo también dar noticia de las variaciones que sufran estos establecimientos durante el tiempo del arriendo.

23. Dentro de la cantidad en que se adjudique el monopolio no se permitirá al arrendatario importar para el consumo de la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa mayor cantidad que la anual de 70 millones de kilogramos de los petróleos y aceites que menciona la partida 8.<sup>a</sup> del Arancel de Aduanas vigente, y un millón de kilogramos de los comprendidos en la partida 9.<sup>a</sup> Si por causas justificadas, extrañas á la voluntad del arrendatario, no dispusiere éste dentro del primer año del arrendamiento de las cantidades de petróleo refinado necesarias para el consumo público, la Administración podrá autorizarle para importar en el mismo plazo las que con aquel objeto se estimen precisas; pero en tal caso, el exceso sobre el millón de kilogramos de aceites minerales rectificadas, que le está permitido importar para cada año, se computará como parte de los 70 millones fijados para los aceites minerales brutos, y además de pagar el cánon anual en que se adjudique este monopolio, quedará obligado á satisfacer en las Aduanas sobre aquel exceso la diferencia entre los derechos arancelarios señalados para la partida 8.<sup>a</sup> y los correspondientes á la 9.<sup>a</sup>, ó sean 12 pesetas por cada unidad de 100 kilogramos.

24. Las cuentas de las importaciones y exportaciones de los petróleos y demás aceites minerales á que este contrato se refiere, se llevarán en la Dirección general de Contribuciones indirectas, y se dividirán en dos partes, una para los productos correspondientes á la partida 8.<sup>a</sup> del Arancel vigente, y otra para la partida 9.<sup>a</sup>

El arrendatario queda obligado á presentar mensualmente, en la misma forma y por duplicado, un balance de las importaciones y exportaciones, de cuyo documento se le devolverá un ejemplar con la conformidad de la Dirección general, después que se hayan subsanado los errores que pudieran haberse cometido.

En la cuenta de «petróleos y aceites brutos» formarán el cargo la suma de todas las cantidades de petróleo crudo y demás aceites minerales comprendidos en la partida 8.<sup>a</sup> del Arancel que se hayan importado durante el año económico anterior, y la data la suma de las cantidades de igual clase que se hayan exportado en bruto ó refinados, aumentándose

á la data de estos últimos las pérdidas producidas por la refinación. El tipo de estas pérdidas se fijará por peritos químicos de la Administración y del arriendo. En la cuenta de «petróleos y aceites minerales rectificadas», constituirá el cargo la suma de las cantidades de dichos productos comprendidos en la partida 9.<sup>a</sup> del Arancel que el arrendatario haya introducido durante el año económico anterior, y la data los de igual clase que haya exportado.

Si la diferencia entre el cargo y la data en la primera cuenta excediese de 70.000.000 de kilogramos, el arrendatario abonará al Estado el importe de 18 pesetas por cada 100 kilogramos que resulten de más, y si la diferencia en la segunda cuenta excede de 1.000.000 de kilogramos (excepto en el caso previsto en la condición 23), satisfará asimismo al Estado 42 pesetas por cada 100 kilogramos netos de exceso.

El pago á que el arrendatario queda obligado á consecuencia de estas liquidaciones deberá hacerse en el mes de Julio de cada año.

25. En la primera quincena de dicho mes de Julio, y con arreglo á los balances y cuentas á que se refiere la condición anterior, la Dirección general de Contribuciones indirectas liquidará el exceso de la importación sobre la exportación.

26. La falta de pago de todo ó parte de cada mensualidad dentro del plazo señalado en la condición 11, será motivo para imponer al arrendatario el 6 por 100 anual de intereses de demora, que se exigirá á contar desde el primer día del mes siguiente al en que debió realizarse el pago, y dará derecho á la Administración para disponer de la fianza en la parte necesaria á solventar el descubierto, debiendo ser repuesta por el arrendatario en el término de quince días siguientes al en que se le notifique la orden de retención de la fianza.

Si la cuantía del débito llegare al importe de dos mensualidades, ó el arrendatario no repusiera la parte de fianza de que se hubiera dispuesto para cubrir el alcance, podrá el Estado acordar la rescisión del contrato con pérdida de dicha garantía, y con la responsabilidad subsidiaria á que se refiere la condición 8.<sup>a</sup>

Si cumpliendo el adjudicatario con todas sus obligaciones se rescindiese el contrato por virtud de reforma legislativa ó por cualquiera otra causa no imputable á aquél, la Administración indemnizará al arrendatario de los perjuicios que la rescisión le cause.

27. La Hacienda pública tendrá derecho para inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, la refinación y la venta de los petróleos y demás aceites minerales, así como para asegurarse de la calidad y surtido de los productos y del exacto cumplimiento de este contrato. Toda falta observada dará derecho á la

Administración para imponer al arrendatario una multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de aquélla. En el caso de reincidencia podrá elevarse la multa hasta 1.000 pesetas, y su repetición más de tres veces durante un mes, dará motivo á una nueva multa, que podrá elevarse hasta 5.000 pesetas, según la gravedad del caso. Tres multas de 5.000 pesetas impuestas en el plazo de seis meses, podrán ocasionar la rescisión del contrato, si resultase demostrado á la vez grave perjuicio para el público.

Las multas hasta 1.000 pesetas serán decretadas por la Dirección general de Contribuciones indirectas, con apelación ante el Ministerio, en la forma y plazos establecidos para los recursos de alzada en el reglamento vigente de procedimientos. Las multas superiores á 1.000 pesetas las impondrá el Ministro, y para declarar la rescisión será necesario acuerdo del Consejo de Ministros con audiencia del de Estado.

28. Para no interrumpir el servicio público en el caso de rescisión, continuará el arrendatario la explotación del monopolio con intervención y por cuenta de la Hacienda, ínterin se realice nuevo arriendo por el tiempo que reste del contrato, siendo el arrendatario responsable de la diferencia que resulte por defecto en la cuenta anual del Estado, y haciéndose efectiva esta responsabilidad con arreglo á la condición 8.<sup>a</sup>

El arrendatario que lo sea por el resto del tiempo de este contrato, quedará obligado á la expropiación de las fábricas, en la forma y con los derechos que determina la cláusula 14.

29. Si por alteración del orden público, guerra ú otras causas de fuerza mayor debidamente justificadas fuera necesario suspender la elaboración ó la venta en alguna provincia, quedarán en suspenso respecto á ella, mientras estas causas subsistan, las obligaciones á cuyo cumplimiento se compromete el arrendatario, pero no procederá rebaja del precio del contrato sino en el caso de que, concurriendo las expresadas circunstancias en varias provincias, la venta total del año fuera inferior en un 20 por 100 cuando menos, tomando como base la del año anterior.

Si la aplicación de otro sistema de alumbrado ó un nuevo invento redujese el uso del petróleo y demás aceites minerales comprendidos en las partidas 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> del Arancel en más de un 30 por 100 de la totalidad del consumo actual, procederá, previa solicitud justificada del arrendatario, que el Gobierno acuerde la rebaja correspondiente, ó la terminación del arriendo si no hubiere avenencia con el arrendatario respecto á la cuantía de la rebaja, devolviéndole en el segundo caso la fianza íntegra.

30. La Hacienda percibirá inte-

gramente, y con total separación de la cuenta del arriendo, los derechos de los petróleos y demás aceites minerales que se hayan declarado en las Aduanas antes de la fecha marcada para el comienzo del arrendamiento.

31. Los petróleos y aceites minerales comprendidos en las partidas 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> del Arancel y existentes en las fábricas, almacenes ó depósitos en la mencionada fecha, serán adquiridos por el arrendatario á precio de coste, siempre que se encuentren en condiciones para la aplicación propia de su clase.

32. Para los efectos de la cláusula anterior, los dueños ó encargados de las fábricas, almacenes ó depósitos en aquella mencionados, presentarán á los Delegados de Hacienda de las provincias, en el término de diez días, á contar desde la inserción de este pliego en la *Gaceta de Madrid*, declaraciones juradas de las existencias que posean de dichos artículos, las cuales deberán ser ampliadas con relaciones de los aumentos ó disminuciones que hayan sufrido dichas existencias, que habrán de presentarse dentro de los ocho días siguientes al en que se publique en la *Gaceta de Madrid* la adjudicación del arriendo, y podrán ser comprobadas mediante los necesarios reconocimientos y aforos, considerándose como de contrabando las existencias no comprendidas en dichas declaraciones.

33. Durante el plazo del arriendo no se exigirán impuestos ni arbitrios de ninguna clase, como ya queda dicho, á la importación ni á la explotación de los artículos objeto del mismo; pero continuarán éstos devengando, con independencia de la cuota del contratista, los impuestos interiores ahora establecidos y los correspondientes á la navegación, sin que unos ni otros puedan aumentarse hasta la terminación del arriendo.

El arrendatario queda exento del pago de la contribución industrial por el refinado y venta de toda clase de petróleo y demás aceites minerales que son objeto de este contrato, así como de todo nuevo impuesto no expresado aquí, creado ó que se crease, sea permanente ó transitorio.

34. A la terminación de este contrato, la Hacienda pública, si se encargase de explotar directamente el monopolio, ó el nuevo arrendatario del mismo, si lo hubiere, abonará al actual el valor que tengan las fábricas y sus accesorios, y el de las existencias que posean, siempre que estén en buen estado de conservación y no excedan de la cantidad que se considere necesaria para la venta en un trimestre.

Para los efectos de esta cláusula, el arrendatario no podrá, durante los últimos cinco años del contrato, aumentar el número de fábricas de refinación sin solicitarlo previamente del Gobierno y que éste lo autorice.

35. Si á la terminación de este

contrato no hubiese de continuar el monopolio por cuenta de la Hacienda ó de un nuevo contratista, las existencias de petróleo y de aceites minerales que resulten en poder del arrendatario quedarán sujetas al pago de los derechos que, según sus clases, señalan las partidas 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> del vigente Arancel de Aduanas, siempre que excedan de la cantidad que aquél adquiriera de los actuales refinadores, con arreglo á la condición 31.

Madrid 18 de Febrero de 1898.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, López Puigcerver.

#### *Modelo de proposición.*

D....., domiciliado en....., calle de....., número....., piso....., en nombre propio ó en representación de Don....., ó de la Sociedad..., enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* del día....., para el arriendo de la exclusiva, en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importación, exportación, refinado y venta de petróleo y demás aceites minerales que comprenden las partidas 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> del vigente Arancel de Aduanas, acepta todas ellas y ofrece por el mencionado arriendo la suma de....., pesetas anuales (en letra) como cánon fijo.

Presenta adjunto el resguardo del depósito provisional para tomar parte en el concurso, la cédula personal (y los demás documentos que considere convenientes y que acrediten circunstancias favorables para aspirar al arriendo.)

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que el concurso público para el arriendo de la exclusiva, en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas en Africa, de la importación, exportación, refinado y venta del petróleo y demás aceites minerales comprendidos en las partidas 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> del vigente Arancel de Aduanas, se verifique el día 23 de Marzo próximo, á las cuatro de la tarde, en el salón de Juntas de este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Lo que esta Delegación de mi cargo anuncia por medio del presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los industriales y Corporaciones obligados á su observancia, llamando muy especialmente su atención sobre las cláusulas 31 y 32 que hacen referencia á la declaración de las existencias que obren en poder de los expresados industriales, fabricantes y depositarios.

Palencia 21 de Febrero de 1898.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

#### **Ayuntamiento constitucional de San Salvador de Cantamuga.**

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento en este término municipal de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el respectivo repartimiento de 1898 á 1899, ruego á todos los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración presenten sus alzas y bajas con arreglo á la ley vigente é insertado en el BOLETÍN OFICIAL, dentro del plazo de la ley.

San Salvador de Cantamuga 17 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Nicolás Martínez.—P. S. M., Pío Iglesias.

#### **Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Abajo.**

Terminado por la Junta pericial y Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año de 1898 á 99, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones, previniendo á los contribuyentes en este término municipal que pasado dicho plazo no les serán atendidas.

Amayuelas de Abajo 18 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Eugenio Márkos.—El Secretario, Pascual P. Puebla.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villodrigo.**

Terminado y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación el apéndice de territorial y urbana al amillaramiento para el próximo año económico de 1898 á 99, con el fin de que puedan examinarle los contribuyentes en ellos comprendidos dentro del plazo de ocho días, interponiendo durante dicho período las reclamaciones de agravio, pasado el cual no serán oídas.

Villodrigo 18 de Febrero de 1898.—El Alcalde accidental, Fidel Cábria.—El Secretario, Francisco Salsalvador.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villabermudo.**

Queda terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal del mismo el apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1898 á 99, con el fin de que puedan examinarle los contribuyentes en él comprendidos dentro del plazo de ocho días, interponiendo durante dicho período las reclamaciones de agravio, pasado el cual no serán oídas.

Villabermudo 19 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Cándido Iglesias.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villota del Páramo.**

A fin de que por la Junta pericial de este Ayuntamiento se proceda á la formación del apéndice al amillaramiento, base de la contribución territorial y urbana para el año económico de 1898-99, es preciso que todos los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten sus respectivas relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y justificadas en forma legal en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, á contar desde que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, espirado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villota del Páramo 16 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Pedro Martínez.

#### **Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.**

Próxima la fecha de la terminación del contrato que este Ayuntamiento tiene celebrado con el Médico titular, se anuncia la vacante de dicha plaza, dotada con el haber anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos por la asistencia de veinte á veinticinco familias pobres y pobres transeuntes, pudiendo el agraciado contratar con los vecinos pudientes. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL. Dichas solicitudes deberán venir acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos profesionales.

Mazariegos 19 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Modesto Nieto.

#### **Anuncios particulares**

#### **Á LOS AYUNTAMIENTOS.**

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

#### **Presupuestos adicionales**

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

#### **Presupuestos ordinarios**

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.